Año de 1908 | Sábado 21 de Marzo | Número 66

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. .... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Estando todavía los Ayuntamientos que abajo se citan por comunicar á la oficina de Estadística el Movimiento social de población ocurrido en los meses de Enero y Febrero últimos, cuyo dato debieron facilitar en la primera decena del corriente, les advierto á los señores Alcaldes respectivos que si en el término del quinto día no cumplimentan tal servicio les impondré el maximum de la multa que determina el artículo 184 de la ley municipal, quedando desde luego con aquélla conminados.

Orense 21 de Marzo de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan

Avión	Oimbra
Bande	Paderne
Barbadanes	Padrenda
Barco	Petín
Beariz	Puebla de Trives
Carballeda	Puentedeva
Carballino	Quint.ª Leirado
Castrelo de Miño	Rairiz de Veiga
Cualedro	Ribadavia
Entrimo	Riós
Esgos	Rua
Junq.ª de Ambía	San Ciprián de Viñas
Irijo	
Laza	Sandianes
Leiro	Sarreaus
Lobera	Teijeira
Manzaneda	Verea
Maside	Verín
Monterrey	Villar de Barrio
Moreiras	Villardevós
Muiños	Villar.º de Conso

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Los bienes de la Beneficencia particular sufren frecuentemente detentaciones que hacen ineficaz ó debilitan el noble esfuerzo de quienes destinaron su patrimonio al socorro de indigentes ó desvalidos, á fines de instrucción y á otros también benéficos, que tienen por objeto remediar las necesidades sociales, apreciadas ó sentidas con mayor viveza por aquellos bienhechores.

La incuria ó la desidia de los organismos oficiales han contribuido á que perdure el mal, y dado ocasión á que, prevalido de ellas el sórdido interés de gestores é intermediarios se mermen ó consuman caudales dedicados á tan altos fines, alimentada la codicia á expensas de la caridad.

Es deber del Gobierno evitar que el mal continúe y procurar, por cuantos medios tenga á su alcance, que cuantos elementos de él dependan ó de algún modo estén dentro de su esfera de acción contribuyan de manera eficaz á la realización de ese propósito.

No puede prevalecer más tiempo la indiferencia que mantiene desconocidas ó abandonadas fundaciones benéficas que el celo y la caridad individual instituyen, ni la ineficacia de la acción del protectorado en cuanto al ejercicio de sus deberes, asociando su esfuerzo á la constitución de ellos y facilitando el cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

Tampoco es factible consentir que perdure la ocultación de bienes, y menos aun que las gestiones é investigaciones encaminadas á recabar antecedentes y á remover obstáculos en Centros y dependencias oficiales puedan dar ocasión ó pretextos á premios ó remuneraciones para ningún género de intermediarios, porque es obligación de aquéllos facilitar cuantos antecedentes ó datos en los mismos radiquen para incoar ó integrar las averiguaciones ó investigaciones, y que, después de todo, son, en la inmensa mayoría de los casos, los que cotiza el despierto interés de quienes fingen trabajos y gestiones al alcance de Juntas y Patronos y de cualesquiera particulares.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1908.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda gestión, reclamación ó investigación relacionada con bienes de Beneficencia que haya de efectuarse en oficinas ó dependencias del Estado, Provincia ó Municipio, se hará directamente por los legítimos representantes ó Patronos de las fundaciones, y no se admitirán las encomendadas á intermediarios, on cualquier concepto que lo sean.

Art. 2.º En ningún caso se consentirá ni abonará precio, retribución ó gratificación por las gestiones ó reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, dada la obligación que los Centros y dependencias oficiales tienen de facilitar cuantos antecedentes existan en las mismas, y de contribuir directa y eficazmente al descubrimiento de los bienes que por cualquier concepto estén afectos á fundaciones de carácter benéfico.

Art. 3.º Los Patronos ó representantes legítimos de las fundaciones sujetas al protectorado darán cuenta á la Dirección general de Administración de las reclamaciones que hayan presentado ó presenten en la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 21 de Julio de 1876 y 30 de Julio de 1904, art. 15 de la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, ó de otras disposiciones, remitiendo copia literal del escrito en que hubieren formulado su reclamación.

Art. 4.º La Dirección general de la Deuda pública remitirá á la de Administración, en los primeros días de cada mes, una relación de las liquidaciones aprobadas en el anterior, pertenecientes á instituciones de Beneficencia, en cumplimiento de las leyes y disposiciones mencionadas, expresando el capital que comprenden y su procedencia, intereses devengados, período de tiempo á que se refieren y personas ó entidad que haya solicitado la liquidación, si no se hubiera practicado de oficio.

Art. 5.º De igual modo comunicará la Dirección general de la Deuda á la de Administración los acuerdos que adopte para emitir inscripciones de Deuda perp etua procedentes de bienes de Beneficencia, por capital y por intereses atrasados, ó, en su caso, de títulos del 4 por 100, y abono en metálico de los intereses, consignando con separación cada uno de los conceptos. y en los respectivos casos, el número de documentos, series, valores en pesetas, cupones, numeración de los títulos, persona ó cantidad que solicitara la conversión y causa de ella.

La Dirección de la Deuda, en casos de conversión en títulos al portador, no podrá hacer entrega de éstos á los interesados sin previo asentimiento de la Dirección general de Administración, á menos que transcurriesen dos meses sin expresarlo, contados desde la fecha en que ingrese la relación respectiva en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.° Los Notarios que autoricen ó eleven á escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico, remitirán á la Junta de Beneficencia de la provincia á que pertenezcan y á la Dirección general de Administración una copia simple de la cláusula ó cláusulas testamentarias que la comprendan, tan luego como llegue á su conocimiento el fallecimiento del testador y deba darse cumplimiento á la voluntad del mismo, y de igual modo les darán cuenta siempre que, al autorizar ó protocolizar particiones de bienes, resulten consignados ó declarados en las mismas ó en los testamentos que de ellas formen parte derechos á favor de la Beneficencia.

Art. 7.° Los liquidadores de derechos reales, al examinar los documentos que contengan acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, deberán comunicar á la Junta y Dirección, en el artículo anteriormente mencionados, cualquiera disposición consignada en aquéllos que afecte en algún modo al interés de la Beneficencia.

Art. 8.° Los Registradores de la propiedad, al efectuar la inscripción de bienes inmuebles ó derechos reales gravados con carga de carácter benéfico, participarán á las repetidas Juntas y Dirección aquéllas que resulten, transcribiendo los términos en que hubiere sido hecha, la mención, indicación ó referencia á que aluden las reglas 7.ª y 8.ª, artículo 25 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Art. 9.° Los Notarios, Liquidadores del impuesto de derechos reales y Registradores que omitieren cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan sujetos á responsabilidad civil, sin perjuicio del correctivo á que se hicieren acreedores, que les será impuesto por la Dirección general de que dependan.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 77).

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

Observa con disgusto esta Presidencia, que á pesar de la circular publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha 6 del actual, no han remitido las propuestas de padres y madres de familia, á que aquella se refiere, los Sres. Alcaldes que al último se relacionan.

Les prevengo, pues, que si dentro del preciso término de quinto día no cumplen con dicho servicio, se les impondrá el máximo de multa, con la cual quedan desde luego conminados.

Llamo nuevamente la atención de los Sres. Alcaldes para que el día 1.° de Abril constituyan las Juntas locales, y cumplan con lo demás que se previene en la indicada circular.

Orense Marzo 18 de 1908—El Presidente, Tomás Alonso Zabala.—El Secretarlo, José Alvarez.

Ayuntamientos que faltan

Junq.ª de Ambía	Pereiro
Maceda	Toén
Bande	Avión
Lovios	Arnoya
Muiños	Carb.ª de Avia
Padrenda	Leiro
Boborás	Chandreja
Beariz	Manzaneda
Cortegada	Parada del Sil
Freás de Eiras	San Juan de Río
Gomesende	Teijeira
Villameá	Carb.ª de Valdeorras
Moreiras	La Vega
Rairiz	Petín
Sandianes	Villamartín
Amoeiro	Monterrey
Barbadanes	Villardevós
Canedo	Viana
Coles	Qunt.ª Leirado
Esgos	

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta, en sesiou de 20 del corriente, adoptó sobre reclamaciones contra las listas electorales las resoluciones siguientes:

Sesión de 20 de Marzo de 1908

Villamarín.—Dada cuenta de instancias de José Nóvoa Sánchez y Pedro Pérez Mosquera, reclamando la exclusión, el primero de 31 individuos de la sección de Villamarín, y 20 de la de Orbán, y el segundo, la de 15, de la sección núm. 1 de Tamallancos, y 24 de la número 2 de Reádigos; cuyos nombres y números expresan las relaciones contenidas en las respectivas instancias; y resultando del certificado del Secretario del Ayuntamiento, remitido por el Presidente de la Junta, en cumplimiento de lo que se le ordenó por acuerdo de 12 de Febrero próximo pasado, que los individuos cuya exclusión se solicita no figuran en el padrón de vecindad del corriente año y anteriores, la Junta, de conformidad con lo informado por la municipal, estima por falta de vecindad, la exclusión de los individuos comprendidos en las indicadas relaciones, números 3, 6, 26, 28, 32, 39, 76, 82, 83, 100, 101, 119, 137, 141, 144, 155, 157, 158, 172, 176, 181, 186, 191, 210, 253, 254, 259, 260, 269, 270 y 272, de la sección de Villamarín; 17, 18, 75, 80, 113, 136, 171, 172, 177, 178, 195, 196, 197, 199, 210, 217, 239, 242, 258 y 259, de la de Orbán; 5, 10, 59, 71, 90, 108, 111, 112, 114, 136, 151, 161, 229, 248 y 253, de la de Tamallancos; y 2, 7, 44, 46, 47, 67, 79, 80, 104, 105, 106, 109, 130, 170, 173, 178, 179, 206, 221, 239, 249, 252, 259 y 260, de la de Reádigos.

Reducido, en virtud de las exclusiones estimadas por el acuerdo que precede, á menos de 500 el número de electores de cada uno de los distritos de Villamarín y Tamallancos, se acuerda, de conformidad con lo informado por la Junta municipal, y con arreglo al art. 23 de la ley Electoral, modificar la división en secciones de dicho distrito en la forma siguiente:

Distrito de Villamarín: sección única de Villamarín; distrito de Tamallancos: sección única de Tamallancos.

Paderne.—Dada cuenta de instancia de Lisardo Ollero, Gumersindo Cid y Francisco Cid, reclamando la exclusión de 90 individuos, cuyos números de orden, nombres y secciones á que pertenecen se expresan en la relación que acompañan á la solicitud, reclamación fundada en la no existencia, ausencia en ignorado paradero y fallecimiento de los individuos de que se trata, ó sea en falta de vecindad; y resultando del certificado del Secretario del Ayuntamiento, remitido en virtud de lo acordado en sesión de 12 de Febrero último, que los individuos cuya exclusión se reclama figuran en el padrón de vecinos á excepción de los números 18, 44, 73 y 171 de la primera sección, Figueroá; 175, 194, 209, 210 y 259, de la segunda sección, Cantoña; y 408, de la sección de Paderne, se estima la exclusión de los expresados números, por falta de vecindad; y se desestima la de los demás por figurar inscriptos en el padrón de vecinos.

Y como las exclusiones estimadas reducen á menos de 500 el número de electores del distrito núm. 2, Figueroá, no correspondiéndole, en consecuencia, con arreglo al art. 23 de la ley Electoral, más que una sección, se modifica la división de dicho distrito, suprimiendo la sección de Cantoña, quedando solo subsistente la de Figueiroá.

Orense 21 de Marzo de 1908.—El Presidente, Antonio Martínez.—El Secretario, Claudio Fernández.

JUZGADOS

Don José Crespo Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal del Barco.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En el Barco de Valdeorras á veintidós de Febrero de mil novecientos ocho: El Sr. D. Alvaro Fernández Rodríguez, Juez municipal de este término, con los adjuntos D. Ricardo Martínez y D. Domingo Núñez, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes, de la una, el Procurador don Gerardo Moral en representación de la sociedad titulada «Angel Arias y Compañía», del comercio de esta plaza, demandante, y de la otra, Albito Barrio Núñez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vegamolinos, demandado y declarado en rebeldía, sobre reclamación de pesetas.—Fallamos: que debemos de condenar y condenamos al demandado Albito Barrio Núñez, á que tan luego sea firme esta sentencia, pague á la sociedad «Angel Arias y Compañía», demandante, la cantidad de trescientas veintiseis pesetas por principal, cincuenta y cinco pesetas más de intereses devengados y las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que se notificará en los estrados de este Juzgado y se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alvaro Fernández. — Domingo Núñez. — Ricardo Martínez.»

Y para publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal que firmo en el Barco á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.—José Crespo.—Visto bueno, Alvaro Fernández.

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción del partido de Ribadavia.

Hace público: Que para hacer efectiva una fianza carcelaria constituida por Benito Lafuente Alvarez, propietario y vecino de Barral, en el Municipio de Castrelo de Miño, por valor de dos mil pesetar, se le embargó, por señalamiento del mismo, tasa y saca á pública licitación por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasa, la finca urbana siguiente:

Casa de planta baja con su resio á viñedo, sita en la Cruz ó Foz de Barral, siendo la extensión de todo ocho áreas cuarenta centiáreas, y demarcando al Este calle pública, Sur casa y viña de Antonio Viso, Oeste viña de Gumersindo Varela y otros y Norte viña y casa de Domingo Viso: tasada en dos mil doscientas pesetas.

Las personas que deseen adquirir dicha finca podrán verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta villa, el día treinta y uno del actual, á la hora de diez, en que será rematada á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo hacer constar que no existen títulos de propiedad, que podrán suplirse á costa del rematante, siendo de cuenta del mismo los gastos escriturarios de Registro y fiscales; así como que la casa descrita figura en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de D. Antonio López Millara, propietario y vecino de Regadas, en cuanto á la posesión de la misma por compra al Benito Lafuente y á su mujer Florentina Villar, y cuya inscripción aun está vigente.

Ribadavia, Marzo 2 de 1908.—Manuel Martínez.—El Actuario, Modesto Martínez.

Reg. núm. 806

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908 — Ayuntamiento de Villar de Santos — Consta de 1.562 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
1	Concepción Nogueiras Méndez	Villar de Santos.	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
2	Margarita Pena	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
3	María Saez	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
4	Antonio Pérez Conde	Togediño	Una rueda molino menos seis meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
5	Manuel García Incógnito	Outeiro	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
6	Juan Pérez Conde	Togediño	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
7	José Devesa	Outeiro	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
8	Manuel Ferreiro Pedras	Parada	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
9	Francisco García Palomares	Togediño	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	Santos Quintas	Parada	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
11	Antonio Pérez Conde	Togediño	Recargo del 15 por 100 por fuerza hidráulica	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
12	Manuel García Incógnito	Outeiro	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
13	Juan Pérez Conde	Togediño	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
14	José Devesa	Outeiro	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
15	Manuel Ferreiro Pedras	Parada	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
16	Francisco García Palomares	Togediño	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
17	Santos Quintas	Parada	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
18	Benito Feijóo	Villar de Santos.	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'50	4'40	31'45
	Artes y oficios.—Clase 12.ª								
19	Constantino Camino	Idem	Herrero	14	2'24	16'24	0'98	2'80	20'02
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	60	9'60	69'60	4'17	12	85'77
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	52'36	8'38	60'76	3'64	10'50	74'90
			Idem la 4.ª	36	5'76	41'76	2'51	7'20	51'47
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			Total	148'36	23'74	172'12	10'32	29'70	212'14

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas doce pesetas catorce céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villar de Santos á 16 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.—El Secretario, Felipe Sierra.

Don Felipe Sierra Penín, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Villar de Santos á siete de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Felipe Sierra.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Nogueiras.

lugar á que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá á dar á ésta cumplimiento. Contra la resolución en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11. El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la supensión de la condena, abriéndose en el Registro Central de Penados una Sección especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al Juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al Juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12. Los Tribunales de lo criminal llevarán, separadamente del Registro general de sentencias, un libro, en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspensión, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumpli miento de la condición de la condena.

Art. 13. La Autoridad judicial del lugar de la residencia del reo llevará un registro, bajo su directa inspección, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el Juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentación ó no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14. Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito se procederá á ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripción.

Art. 15. No mediando causa en contrario al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena. De ello se hará la oportuna anotación en el Registro Central de Penados, en el del Tribunal y en el de los Juzgados respectivos.

Art. 16. Los Tribunales aplicarán desde luego las disposiciones de esta ley á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieran comenzado á cumplir sus condenas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribudales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 79).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley de Instituto Nacional de Previsión,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión gestora del mismo á don Eduardo Dato Iradier, y Vocales de dicha Comisión á D. Gumersindo de Azcárate, D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza; D. Segismundo Moret y Prendergast, don Vicente Santamaría de Paredes, D. José Maluquer y Salvador, don Matías Gómez Latorre y D. Rafael Salillas y Panzano, propuestos por el Instituto de Reformas Sociales; y conforme á lo dispuesto en el artículo 5.° de dicha ley, á D. Jacobo Stuart Fitz James Falcó Portocarrero, Duque de Alba; D. Francisco de Silva y Fernández de Hinestrosa, Marqués de Zahara; D. Francisco Moreno y Zulueta, Conde de los Andes; D. Bernabé Dávila, D. Elías Tormo, D. Abilio Calderón y D. Julio Puyol y Alonso.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm 77)

REAL ORDEN

Visto el expediente instruído con motivo de haberse interesado la concesión de franquicia telegráfica para diferentes Centros de enseñanza que tienen establecidos Observatorios meteorológicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado y propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que la franquicia concedida á los Observatorios astronómicos de Madrid y San Fernando y estaciones meteorológicas de provincias, se amplíe á los Centros científicos cuyos servicios sean para el público gratuitos, á fin de que puedan comunicarse telegráficamente entre sí cuantos datos científicos consideren precisos, y empleando el mayor laconismo en los telegramas que expidan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que estos despachos se coloquen en las salas destinadas al público en las estaciones telegráficas que los reciban, y que se comuniquen con toda urgencia á los Ayuntamientos de la localidad respectiva para que se le dé la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta núm. 79).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del acuerdo tomado en la cuarta Conferencia general de Pesas y Medidas, verificada en Paris el 15 de Octubre último y siguientes;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se adopte para España el quilate métrico, equivalente á un peso de 200 miligramos, para el comercio de diamantes, perlas finas y piedras preciosas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que se cumplimente y llegue á conocimiento de los Fieles contrastes de Pesas y Medidas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1908.—R. San Pedro.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta núm. 78)

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á dieciocho de Marzo de mil novecientos ocho, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, ordenó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'30
Idem de cebada de 4 kilogrs .	0'90
Idem de centeno de 4 id.	0'75
Idem de maiz de 4 id.	0'84
Idem de paja de 6 id.	0'60
Idem de yerba seca de 12 id.	1'65
Idem de aceite de oliva (litro)	1'14
Idem de carbón vegetal (kilo)	0'10
Idem de leña id.	0'07
Idem de petróleo (litro).	0'90

Remítase certificación de esta acta al Sr. Comisario de Guerra y publíquese en el «Boletín Oficial» el señalamiento de precios para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—V.° B.°: El Vicepresidente, *Juan Taboada*.—El Comisario de Guerra, *Ramón García Bermúdez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

CENSO ELECTORAL

Don Victorio Noguerol Mosquera, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Amoeiro.

Certifico: Que en el archivo de mi cargo existe una acta que copiada dice:

«En los bajos de la casa Consistorial de Amoeiro á diez de Febrero de mil novecientos ocho. Reunidos en dicho local D. Joaquín González Val, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este Municipio, y D. Victorio Noguerol Mosquera, Secretario de didha Junta; por dicho Sr. Presidente se hace constar que, no existiendo mayores contribuyentes por industrial más que D. Manuel Rodríguez Fernández y D. Ricardo Rodríguez Fernández, acuerda en virtud de lo ordenado por la Superioridad, dejar vacantes estos dos cargos. Con lo cual se dió por terminada la presente acta que firma el expresado señor, de que yo Secretario certifico.—Joaquín González.—Victorio Noguerol.»

Y para que conste, de orden y con el visto bueno del señor Presidente para remitir al Sr. Gebernador civil de la provincia, expido la presente que firmo en Amoeiro á doce de Febrero de mil novecientos ochos.—Victorio Noguerol.—Visto bueno, Joaquín González.

Don Victorio Noguerol Mosquera, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Amoeiro.

Certifico: Que en el archivo de mi cargo existe una acta que copiada dice:

«En los bajos de la casa Consistorial á diez de Febrero de mil novecientos ocho: Reunidos el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral D. Joaquín González y D. Victorio Noguerol Mosquera, Secretario de dicha Junta, por dicho Sr. Presidente se designó como Suplente del Vocal Concejal al que le sigue por orden de votación D. Gonzalo González Alvarez. Con lo cual se dió por terminada la presente acta que firma dicho señor Presidente, de que yo Secretario certifico.—Joaquín González.—Victorio Noguerol.»

Y para que conste, para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente expido la presente en Amoeiro á doce de Febrero de mil novecientos ocho.—Victorio Noguerol.—V.° B.°, Joaquín González.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908 — **Ayuntamiento de Amoeiro** — **Consta de 4.531 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 4.ª bis*								
1	Ricardo Rodríguez Fernández	Souto	Tejidos por menor	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
	Clase 9.ª bis								
2	Manuel Rodríguez Fernández	Idem	Taberna	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
	Tarifa 3.ª								
3	Manuel González Rodríguez	Reguengo	Fábrica de curtidos diez metros cúbicos	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
4	El mismo	Idem	Molino costero anexo una caballería	16	2'56	18'56	1'11	3'20	22'87
5	Francisco Corral González	Santabaya	Molino represa menos de tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1 30	9'29
6	El mismo	Idem	Salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
7	Manuel González	Martinga	Molino represa	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
8	El mismo	Idem	Salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
9	Josefa Piñeiro	Cachomaus	Molino represa	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	La misma	Idem	Salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
11	Indalecio Dopazo	Parada	Molino represa	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
12	El mismo	Idem	Salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
13	Roque Vázquez	Quintás	Molino represa	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
14	El mismo	Idem	Salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
15	Victoriano Vázquez	Idem	Molino represa	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
16	El mismo	Idem	Salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
17	Juan Dopazo	Idem	Molino represa	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
18	El mismo	Idem	Salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
19	Dámaso Rodríguez	Parada	Molino represa	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
20	El mismo	Idem	Salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
21	Indalecio Rodríguez Castro	Amoeiro	Secretario del Juzgado	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	187	29'92	216'92	13'01	37'40	267 33
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	95'84	15'36	111'20	6'66	19'20	137'06
Idem la 4.ª	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	305'94	48'98	354'92	21'28	61'22	437'09

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientas treinta y siete pesetas nueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Amoeiro á 25 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Antonio Miranda.—El Secretario, Juan López.

Don Juan López, Secretario del Ayuntamiento de Amoeiro.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Amoeiro á de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Juan López.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Miranda.

AYUNTAMIENTOS

Declarada definitiva la lista de electores de Compromisarios para la elección de Senadores, formada para el corriente año, queda expuesta al público en esta casa Consistorial á los efectos prevenidos en el artículo 29 de la ley Electoral.

Rua 17 de Marzo de 1908.—Pedro Gayoso.

Reg. núm. 817

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, confeccionado para el corriente año, se halla de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, durante el cual podrá ser examinado por los interesados y producirse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Gomesende Marzo 13 de 1908.—El Alcalde, Manuel Corrales.

Reg. núm. 818

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: Que D. Juan López Conde, Procurador con ejercicio en este Juzgado, participó su cese voluntario en el desempeño del cargo por serle incompatible con otras ocupaciones; y por consiguiente se anuncia tal cese, á medio del presente edicto, á fin de que en el término de seis meses, siguientes á su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan hacerse cualesquiera reclamaciones que contra él existan; bajo la prevención que, de transcurrido aquél plazo, le será devuelta la fianza constituída en garantía del cargo, con sujeción todo ello á lo que sobre el particular determina la ley Orgánica del poder judicial en su art. 884 y demás de aplicación.

Dado en Orense á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.—Camilo González.—D. O. de S. S.ª, P. D., Manuel F. López.

Don Juan Manuel González Alvarez, Juez municipal suplente en funciones de Chancreja.

Hago público: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo verbal seguido en este Juzgado á instancia de Isidoro Alvarez Núñez, vecino de Outeiro de Rabal, contra y en rebeldía de Silvestre Domínguez Rodríguez, su convecino, sobre pago de ciento noventa y cinco pesetas, se embargó al ejecutado, tasó y saca á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Barbecho con un retazo de corga en su fondo, cerrado sobre sí y llamado «Leira do Ucedo», su mensura cincuenta y seis áreas; que linda al Este más de Francisco Penín, Sur camino público, Oeste de Severino Diéguez y Norte de Benito Fernández: justipreciada en doscientas ochenta pesetas .	280
2.ª Prado regadío también cerrado, y en los mismos términos, de la parroquia de Rabal, mensura treinta áreas diez centiáreas; linda al Este más de herederos de Pedro Domínguez, Sur camino público, Oeste más de Severino Diéguez y Norte también camino y uzal del ejecutado: justipreciado en doscientas treinta pesetas .	230

Señalado para el remate el día once de Abril próximo venidero, de diez á doce en la audiencia de este Juzgado, establecida en el pueblo de Rabal, casa de Joaquín Diéguez. Se advierte: primero, que no existen títulos de propiedad; segundo, que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas, y tercero, que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Chandreja á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.—Juan Manuel González.—De su orden, José M.ª Fernández.

EDICTOS MILITARES

Don Guillermo Laa y Rute, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Albuera 16.° de Caballería y Juez instructor nombrado para instruír expediente por la falta de presentación del recluta Rafael Ferreiro Barreiro, de la Caja de Valdeorras, número 110.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Ferreiro Barreiro, natural de Flaríz, provincia de Orense, avecindado en Orense, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, hijo de Manuel y de Joaquina, de 21 años de edad, de un metro 610 milímetros de estatura y cuyas demás señas personales se ignoran; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca á mi disposición en esta Plaza y Cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye, por no haberse presentado a concentración en esta Caja de Valdeorras, número 110, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del mencionado soldado, y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Salamanca á 10 de Marzo de 1908.—El Capitán primer Ayudante y Juez instructor, Guillermo Laá.

Reg. núm. 783

Don Fernando Aparicio Alvarez, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Albuera 16.° de Caballería y Juez instructor nombrado para instruír expediente al soldado del mismo Raimundo Gómez Pérez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Monterrey, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, hijo de Benito y de Isabel, de 23 años de edad, y cuyas demás señas personales se ignoran; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca á mi disposición en esta plaza y cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la falta grave de primera deserción instruyo al soldado Raimundo Gómez Pérez, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del mencionado soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Salamanca á los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos ocho.—Fernando Aparicio.

Reg. núm. 769

Don Manuel Carreira Iglecias, Comandante del regimiento Infantería de Murcia y Juez instructor del expediente incoado contra el soldaco Manuel González Nóvoa, por la falta grave de primera deserción.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Manuel González Nóvoa, hijo de Antonio y de María, natural de Rubiás, parroquia de idem, Ayuntamiento de Calvos de Randín, provincia de Orense, avecindado en Rubiás, Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 28 de Marzo de 1888, de oficio labrador, edad 23 años, once meses y diez días, su estatura un metro 545 milímetros. Fué filiado como recluta del reemplazo de 1904.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 19 de Marzo de 1908.—Manuel Carreira.

Reg. núm. 811

IMPRENTA DE A. OTERO